



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE  
COLOMBIA

03 ENE 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO  
( **Nº 007** )

***"Por medio de la cual se ordena el cierre temporal y se prohíbe el ingreso de visitantes, la prestación de servicios ecoturísticos en el Parque Nacional Natural Tayrona y se toman otras determinaciones"***

La Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 1 del artículo 2, y numerales 1 y 17 del artículo 9 del Decreto Ley 3572 de 2011 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el Parque Nacional Natural Tayrona fue declarado y delimitado mediante la Resolución 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, aprobada mediante Resolución ejecutiva No. 255 del 29 de septiembre de 1964, refrendada por el Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 del INDERENA, y aprobada por la Resolución ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, con el objeto de conservar la flora, la fauna y las bellezas escénicas naturales, con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos.

Que mediante la Resolución No. 234 del 17 de diciembre de 2004, se determinó la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del plan de manejo del área protegida, y en su artículo segundo resolvió determinar los siguientes objetivos de conservación:

- "1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas, que incluye el matorral espinoso y el bosque seco tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales.*
- 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales.*
- 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del Parque.*
- 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Linea Negra" dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta, y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito, considerado monumento y patrimonio nacional."*

Que el Decreto Ley 3572 de 2011, creó la entidad Parques Nacionales Naturales de Colombia y le asignó la función de administrar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y reglamentar su uso y funcionamiento, labor que requiere la aplicación y el desarrollo de las normas, principios, criterios y medidas que le permiten a dicha entidad garantizar la intangibilidad de espacios de gran valor de conservación para los colombianos.

***“Por medio de la cual se ordena el cierre temporal y se prohíbe el ingreso de visitantes, la prestación de servicios ecoturísticos en el Parque Nacional Natural Tayrona y se toman otras determinaciones”***

Que las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales son áreas de especial importancia ecológica del país, que gozan de especial protección constitucional.

Que el ejercicio de la función de administración y de reglamentación del uso y funcionamiento de estas áreas, implica entre otros aspectos, definir las condiciones bajo las que el particular puede acceder a estos espacios naturales y las normas de conducta que debe observar el visitante desde su ingreso y hasta el momento en que abandona el área protegida, así como la adopción de medidas en aquellos escenarios de riesgo natural que inciden en el manejo, administración y logro de objetivos de conservación de las áreas protegidas.

Que la Constitución Política de Colombia, establece en sus artículos 7 y 8 como principios fundamentales del Estado colombiano, el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación, y el deber de protección en cabeza del Estado y de los particulares de las riquezas naturales y culturales de la Nación, erigiendo así, la diversidad biológica y cultural como dos pilares del Estado social de derecho.

Que mediante Resolución del Ministerio del Interior N° 0837 de 1995, el Gobierno Nacional reconoció a la Sierra Nevada de Santa Marta como territorio tradicional y ancestral de los Pueblos indígenas Kogui, Wiwa, Arhuaco y Kankuamo, valorando y reconociendo la importancia que para la preservación de su identidad étnica tiene la interconectividad del territorio y de los espacios sagrados que conforman la Línea Antigua o Línea Negra.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona constituye territorio ancestral de los Pueblos indígenas Kogui, Wiwa, Arhuaco y Kankuamo, y es claro, a la luz de la Constitución Política y los instrumentos internacionales de derechos humanos, que los derechos territoriales de los pueblos indígenas no sólo se ejercen dentro del lugar geográfico delimitado formalmente como territorio colectivo o tierras objeto de titulación, sino en el ámbito territorial o el lugar donde se desarrolla la cultura de la comunidad étnica y comprenden, la propiedad comunitaria, así como el uso, aprovechamiento, vigilancia y control de los recursos naturales en el contexto de sus actividades culturales, sociales y económicas (artículo 330 Constitución Nacional).

Que el Convenio 169 de la OIT, incorporado en la legislación nacional mediante la Ley 21 de 1991 y parte del bloque de constitucionalidad, establece en su artículo 15 que *“Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente”* y que *“estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos”*.

Que la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce una correlación entre autonomía y salvaguarda cultural al señalar que *“si los pueblos indígenas controlan los acontecimientos que los afectan a ellos y a sus tierras, territorios y recursos podrán mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones”*.

Que es evidente el aporte fundamental que las comunidades indígenas han hecho a la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica en sus territorios<sup>1</sup> y por ello, sus manifestaciones culturales, entre ellas las formas propias de ordenamiento y manejo del territorio, se traducen, bajo dichas condiciones, en mecanismos idóneos para el respeto, ejercicio y satisfacción no sólo de derechos culturales sino también ecológicos. En dicha concurrencia, la satisfacción de derechos ecológicos puede darse en el reconocimiento y protección de manifestaciones culturales, dando así cumplimiento de los principios que sustentan la Carta Política de 1991 como Constitución ecológica y cultural.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia garantiza el reconocimiento de los derechos culturales y territoriales como base para el desarrollo de las Estrategias Especiales de Manejo en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y, en la excepcionalidad del régimen de usos y aprovechamiento de recursos

<sup>1</sup> Convenio de Diversidad Biológica, Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

**"Por medio de la cual se ordena el cierre temporal y se prohíbe el ingreso de visitantes, la prestación de servicios ecoturísticos en el Parque Nacional Natural Tayrona y se toman otras determinaciones"**

naturales en áreas protegidas cuando se identifican traslapes con comunidades étnicas, como es el caso del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena de fecha 11 de enero de 2013, se ordena el inicio al proceso de consulta previa con los representantes de las comunidades indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, con la finalidad de adoptar medidas de compensación cultural por los impactos y los perjuicios causados a la comunidad dentro de su territorio ancestral con ocasión de la concesión otorgada sin consulta previa mediante contrato No. 002 del 4 de julio de 2005 en el Parque Nacional Natural Tayrona, con miras a garantizar su supervivencia física, cultural, social y económica, y en aras de garantizar los derechos fundamentales de las comunidades indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta.

Que el 20 de mayo de 2014, se llegó a una protocolización de acuerdos en el marco de la consulta previa adelantada entre Parques Nacionales Naturales de Colombia y los Pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta y coherentemente con la dinámica surgida de este proceso, se programaron reuniones de seguimiento a los compromisos adquiridos. En virtud de este proceso de consulta, así como del ejercicio de "Diagnóstico de las afectaciones del área del Parque Tayrona desde la visión cultural indígena" elaborado por el Consejo Territorial de Cabildos de la Sierra Nevada de Santa Marta, la OGT, OWYBT, CIT y OIK en el 2014, los pueblos indígenas solicitaron el cierre del Parque Nacional Natural Tayrona al turismo por el término de un mes, tiempo en el cual los mamós adelantarían trabajos espirituales con el objetivo de que "la naturaleza entre en equilibrio y todo lo que existe adentro".

Que producto de este compromiso y de la existencia de requerimientos tanto biológicos, ecológicos y culturales para el cierre del área, Parques Nacionales Naturales de Colombia, expidió la Resolución No. 432 del 26 de octubre de 2015, por medio de la cual se prohíbe el ingreso de visitantes, la prestación de servicios ecoturísticos al Parque Nacional Natural Tayrona y se dictan otras disposiciones, y en ese sentido, se dio el cierre temporal del área protegida desde el 1 hasta el 30 de noviembre de 2015.

Que este cierre temporal fue altamente positivo para el Parque Nacional Natural Tayrona, porque permitió las condiciones para el desarrollo de prácticas culturales, actividades de limpieza de playas, mantenimiento de vías de acceso, recuperación de ecosistemas y reducción de la presión en el recurso hídrico generada por la alta demanda por el flujo de visitantes, entre otros beneficios que fueron referidos por el Jefe del área protegida y que están contenidos en el Concepto técnico elaborado por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de fecha 2 de diciembre de 2016.

Que los beneficios del cierre temporal en noviembre de 2015, en las distintas dimensiones de los valores objeto de protección en el Parque Nacional Natural Tayrona, pusieron en evidencia la conveniencia de implementar esta medida de manejo con una periodicidad tal, que garantice el equilibrio entre el desarrollo y disfrute público de la vocación ecoturística del área, y la salvaguarda de sus valores culturales y naturales.

Que el 27 de octubre de 2016, la Directora Territorial Caribe envió comunicación a la Oficina Asesora Jurídica, indicando que en el marco de la coordinación y relacionamiento con los Pueblos Indígenas de la Sierra se había identificado la necesidad de planificar la medida de cierres temporales para el área protegida, concertando el siguiente cierre para el periodo comprendido entre el 28 de enero y el 28 de febrero de 2017.

Que a su vez la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de PNNC, con memorando No. 20162000004623 del 05 de diciembre de 2016, remitió a la Oficina Jurídica el Concepto Técnico No. 20162300001966 de 02 de diciembre de 2016, relacionado con el cierre temporal del Parque Nacional Natural Tayrona del 28 de enero al 28 de febrero de 2017, inclusive, como medida de manejo que permitirá controlar y disminuir presiones sobre el medio natural y en concordancia con la solicitud elevada por los Pueblos indígenas.

Que el mencionado concepto técnico hace referencia al informe del Parque Nacional Natural Tayrona de fecha 31 de octubre de 2016, en el que se describen los resultados positivos del cierre temporal del Parque Nacional Natural Tayrona en noviembre de 2015 y se adjunta como evidencia un registro fotográfico. Igualmente, el concepto técnico se detiene en explicar la conveniencia del cierre temporal del área para facilitar o coadyuvar los procesos de restauración que se adelantan en el Parque: "(...) La continuidad de las actividades de

***“Por medio de la cual se ordena el cierre temporal y se prohíbe el ingreso de visitantes, la prestación de servicios ecoturísticos en el Parque Nacional Natural Tayrona y se toman otras determinaciones”***

*restauración, con las que se pretende mitigar los impactos negativos generados por presiones naturales y antrópicas, se vería beneficiada con un cierre temporal del acceso al Parque, ya que esta medida de manejo permitirá generar espacios operativos y mayor dedicación del personal para este fin. En este orden de ideas, es de suma importancia establecer medidas de manejo que permitan la recuperación de áreas degradadas, entre ellas la suspensión de ciertas actividades dentro del Parque...”*

Que producto de estos criterios y de la existencia de requerimientos tanto biológicos, ecológicos y culturales para el cierre del área, Parques Nacionales Naturales de Colombia, expidió la Resolución No. 0653 del 16 de diciembre de 2016, por medio de la cual se prohíbe el ingreso de visitantes, la prestación de servicios ecoturísticos al Parque Nacional Natural Tayrona y se dictan otras disposiciones, y en ese sentido, se dio el cierre temporal del área protegida desde el día veintiocho (28) de enero de 2017 hasta el día veintiocho (28) de febrero de 2017 inclusive.

Que el 31 de octubre de 2017, los gobernadores de los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, en carta enviada a la Directora de la Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, reiteran la propuesta sustentada en las consultas tradicionales, de realizar la suspensión de actividades turísticas dentro del área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona desde el 28 de enero hasta el 28 de febrero de 2018. Adicional proponen un segundo periodo de suspensión, el que estará sujeto a concertación con Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que a su vez el Jefe del área protegida Parque Nacional Natural Tayrona, mediante concepto técnico No.20176720005906 del 5 de diciembre de 2017, remitido a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de PNNC, solicita el cierre temporal del Parque Nacional Natural Tayrona del 28 de enero al 28 de febrero de 2018, inclusive, como medida de manejo que permitirá controlar y disminuir presiones sobre el medio natural y, sobre todo en concordancia con la solicitud elevada por los cuatro Pueblos indígenas.

Que en el mencionado concepto técnico, hace alusión que tanto el primer cierre del Parque Nacional Natural Tayrona del año 2015, como el segundo para el año 2017, dieron resultados positivos como la generación de espacios para actividades de limpieza, aseo y mantenimiento y, se realizaron actividades de mantenimiento de la vía que comunica el sector de Zaino y Cañaveral. En cuanto a lo ambiental, se realizaron nuevos reportes de especies y se evidenció la presencia de especies en sectores que por el flujo de visitantes no se observaban a simple vista; y a través de actividades de restauración y actividades de prevención, control y vigilancia, se contribuyó a la recuperación de áreas degradadas, propiciando la regeneración de la vegetación. Además se desarrollaron actividades de investigación a través de muestreos de riesgo de erosión costera, en el marco del convenio No. 074 de 2015 entre la Gobernación de la Guajira y el INVEMAR.

Que igualmente, el concepto técnico se detiene en explicar la conveniencia del cierre temporal del área, desde un punto de vista técnico y desde un punto de vista cultural.

Que desde la perspectiva técnica, se favorece la conectividad ecológica con la ecorregión, encaminada a la integración regional. En efecto *“Acciones de manejo como el descanso de las áreas para la prestación de servicios ecoturísticos, contribuyen a la movilidad de especies de fauna y la disminución de aislamiento a nivel local”*. Asimismo, *“Las particularidades ecológicas del área protegida tienen implicaciones sobre el clima, acentuando los fenómenos de variabilidad climática y evidenciando la presencia del cambio climático sobre la región, enfatizados sobre el recurso hídrico, y alterando paisajes y ecosistemas producto del cambio de los patrones de precipitación y temperatura, por ello es importante para adelantar procesos de mitigación sobre los impactos generados por estas alteraciones climáticas, medidas de manejo que contribuyan a la resiliencia de los ecosistemas del Parque (...)”*.

Que desde la perspectiva cultural, el concepto técnico explica que la visión de los cuatro pueblos indígenas está establecida en la Ley de Origen que contiene los fundamentos que regulan el uso y manejo de la naturaleza y sus espacios en todo el territorio ancestral. Y ésta se cumple de acuerdo con el calendario cultural que marca el sol, la luna y las estrellas. Conforme a esta ley, la gobernabilidad sobre el territorio ancestral se realiza desde los sitios sagrados de los picos nevados en conexión con los nueve niveles del mar. Desde esta perspectiva, se resalta que *“en el Parque Tayrona se encuentra el principio de origen de las Tumas, que es el padre Teikú;*

***"Por medio de la cual se ordena el cierre temporal y se prohíbe el ingreso de visitantes, la prestación de servicios ecoturísticos en el Parque Nacional Natural Tayrona y se toman otras determinaciones"***

y (...) hay unos principios que integran a los cuatro pueblos el conocimiento y uno de ellos es el manejo de las tumas que son objetos sagrados que se usan para el cuidado de la naturaleza (árboles, animales, gente, tierras, agua, brisa, etc.) y cumplimiento de las normas propias, como los pagamentos y trabajos espirituales." Estos rituales se realizan conforme al paso del sol por la parte baja de la Sierra Nevada de Santa Marta, siendo hacia la mitad de enero cuando el sol empieza a bajar, marcando así el tiempo de inicio de los pagamentos en la zona del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que por las razones argumentadas en el concepto técnico: *"es necesario adoptar medidas de manejo en el PNN Tayrona, con el fin de contribuir a los procesos de resiliencia de los diferentes ecosistemas, de esta manera permitir que el área protegida puede absorber las perturbaciones a las que ha sido sometida a lo largo del tiempo por diferentes circunstancias, sin que se vea afectada sus características de estructura y función ecológicas. Con ello contribuyendo a la continuidad de los servicios ecosistémicos y los beneficios ambientales de este Parque Nacional"*.

Que mediante memorando N° 20172000074001 del 18 de diciembre de 2017, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de PNNC, acoge en su integridad el concepto técnico No.20176720005906 del 5 de diciembre de 2017 emitido por Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, en el sentido de enfatizar los logros ambientales y de recuperación al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, como resultado de los cierres hechos en el 2015 y en el 2017. Así mismo resalta del concepto técnico, la connotación cultural y espiritual de los pueblos indígenas Kogui, Arhuaco, Wiwa y Kankuamo, *"en la que se hace manifiesta su importancia dentro del abordaje cultural sobre el funcionamiento de la naturaleza y el territorio, lo que requiere de épocas apropiadas para el cumplimiento de actividades ancestrales como pagamentos, saneamiento y trabajos espirituales que deben llevarse a cabo en ámbitos de tranquilidad y silencio, razón de fundamental importancia para proponer el cierre temporal del Parque en una época determinada"*, para concluir que: *"el cierre temporal propuesto coadyuva en la consolidación de las relaciones culturales y espirituales de los cuatro (4) pueblos indígenas con la naturaleza, su territorio y sitios sagrados."*

Que este tipo de medidas, se inspiran y encuentran plena consonancia, no sólo con el reconocimiento de los llamados *"derechos bioculturales"* sino también con los *"derechos de la Naturaleza"*, que comienza a abrirse camino en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y en términos generales, en el pensamiento y conciencia de la sociedad global.

Que tal como lo advierte la Corte Constitucional el desafío más grande que tiene la sociedad y "el constitucionalismo contemporáneo en materia ambiental, consiste en lograr la salvaguarda y protección efectiva de la naturaleza, las culturas y formas de vida asociadas a ella y la biodiversidad<sup>2</sup>, no por la simple utilidad material, genética o productiva que estos puedan representar para el ser humano, sino porque al tratarse de una entidad viviente compuesta por otras múltiples formas de vida y representaciones culturales, son sujetos de derechos individualizables, lo que los convierte en un nuevo imperativo de protección integral y respeto por parte de los Estados y las sociedades. En síntesis, *solo a partir de una actitud de profundo respeto y humildad con la naturaleza, sus integrantes y su cultura es posible entrar a relacionarse con ellos en términos justos y equitativos, dejando de lado todo concepto que se limite a lo simplemente utilitario, económico o eficientista*<sup>3</sup>" (Sentencia T 622 de 2016).

Que la Corte Constitucional hace un llamado de atención sobre las crecientes presiones a las que se ve sometida la biodiversidad, y a "abordar un enfoque compatible con las nuevas realidades y la necesidad imperiosa de propender por una defensa cada vez más rigurosa y progresiva de la naturaleza y su entorno, ante los perjuicios que se le ocasionan constantemente" (Sentencia T - 622 de 2016).

<sup>2</sup> La biodiversidad o diversidad biológica es, según el Convenio Internacional sobre la Diversidad Biológica (1992), el término por el que se hace referencia a la amplia variedad de seres vivos sobre la Tierra y los patrones naturales que la conforman, resultado de miles de millones de años de evolución según procesos naturales y también de la influencia creciente de las actividades del ser humano. La biodiversidad comprende igualmente la variedad de ecosistemas y las diferencias genéticas dentro de cada especie que permiten la combinación de múltiples formas de vida, y cuyas mutuas interacciones con el resto del entorno fundamentan el sustento de la vida sobre el planeta. En este sentido, la biodiversidad es un concepto muy amplio que abarca diferentes manifestaciones de la naturaleza como los ríos, los bosques, la atmósfera, las montañas, las especies animales y vegetales, los ecosistemas, entre otros.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-449 de 2015.

***"Por medio de la cual se ordena el cierre temporal y se prohíbe el ingreso de visitantes, la prestación de servicios ecoturísticos en el Parque Nacional Natural Tayrona y se toman otras determinaciones"***

Que este tipo de medidas de manejo, requiere el concurso y acompañamiento interinstitucional y de la fuerza pública para el efectivo seguimiento y control de su cumplimiento, en tal sentido el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, deberá coordinar con los representantes de la fuerza pública las actividades que se requieran para el cabal cumplimiento de la medida que se adopta en esta resolución.

Que amparados en la solicitud realizada por los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, y en la necesidad de las medidas de manejo referidas, se advierte la necesidad de efectuar el cierre temporal del Parque y en consecuencia la prohibición temporal del ingreso de visitantes y prestadores de servicios ecoturísticos al mismo por un periodo de un mes.

Que la presente resolución, fue publicada en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, durante los días 15 al 29 de diciembre de 2017, sin que se hayan recibido comentarios o aportes.

Que en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Ordenar el cierre temporal y en consecuencia prohibir el ingreso de visitantes y la prestación de servicios ecoturísticos en el Parque Nacional Natural Tayrona, a partir del día veintiocho (28) de enero de 2018 hasta el día veintiocho (28) de febrero de 2018 inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo primero.-** La prohibición de ingreso establecida en este artículo, incluye a los prestadores de servicios ecoturísticos.

**Parágrafo segundo.-** El Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona coordinará con el apoyo de la Oficina de Gestión del Riesgo y la Dirección Territorial Caribe, la presencia de las autoridades de Policía Nacional, Ejército Nacional, Unidad de Guardacostas y demás entidades necesarias a fin de garantizar el cumplimiento de la medida de cierre implementada en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** Comuníquese la presente medida al representante legal de la Unión Temporal Concesión Tayrona y requírasele para que no se realicen preventas de boletería para las fechas comprendidas entre el 28 de enero de 2018 y el 28 de febrero de 2018.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comuníquese el presente acto administrativo a la Dirección Territorial Caribe de esta entidad, al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, al Comandante de Policía Metropolitana de Santa Marta, Comandante Estación de Guardacostas de Santa Marta, Capitanía de Puerto de Santa Marta, al Viceministerio de Turismo, y a los Cabildos Gobernadores de los Pueblos indígenas Kogui, Wiwa, Arhuaco y Kankuamo.

Comisiónese al Jefe del área protegida para que se sirva efectuar las comunicaciones aquí señaladas, y se fije copia del presente acto administrativo en un lugar visible al ingreso del área protegida, para efectos de su comunicación a los visitantes y comunidad en general.

Igualmente se deberá remitir copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales, la Subdirección Administrativa y Financiera; Grupo de Comunicaciones y a la Oficina de Gestión del Riesgo de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Por intermedio del Jefe del Área Protegida, remítase copia del presente acto administrativo al Alcalde del Distrito de Santa Marta y a la Gobernación del Magdalena, para que se fije en un lugar

**"Por medio de la cual se ordena el cierre temporal y se prohíbe el ingreso de visitantes, la prestación de servicios ecoturísticos en el Parque Nacional Natural Tayrona y se toman otras determinaciones"**

visible de sus respectivos despachos, para que concurren en el control del cumplimiento del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publíquese en el Diario Oficial y en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia

**ARTÍCULO SEXTO.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá D.C., a los

**03 ENE 2018**

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIA MIRANDA LONDOÑO**  
Directora General  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: María Carolina Duarte - OAJ.  
Revisó: Andrea Nayibe Pinzón Torres - Asesora con funciones de Jefe Oficina Asesora Jurídica.  
Revisó: Luz Elvira Angarita - Directora Territorial Caribe  
Revisó Edna Carolina Jarró - Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas  
Revisó: Jeferson Rojas, Jefe de Área Protegida Parque Nacional Natural Tayrona